

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

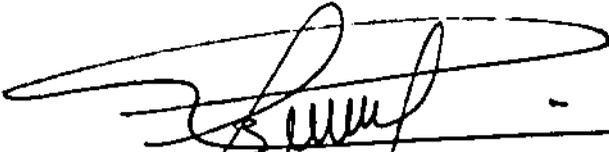
Radicado: **54001-33-33-005-2015-00505-01**
 Medio de Control: **Reparación Directa**
 Actor: **Luis Alfonso Castro Álvarez y otros**
 Demandado: **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la Rama Judicial, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

X ESTADO
 125 PE 104
 25 JUN 2018



174

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-33-33-006-2014-00893-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Lasdy Janeth Villamil Guatibonza
Demandado: Nación – Ministerio de Educacion Nacional-
Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

ESTADO
Nº= 104
25 JUN 2018



227

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2015-00377-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Leonel Carvajalino Villamizar – Uriel de Jesús Serrano Rodríguez**
Demandado: **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como Sucesor Procesal del departamento Administrativo de Seguridad DAS Suprimido**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DESPACHADO
Nº 104
25 JUN 2018



123

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

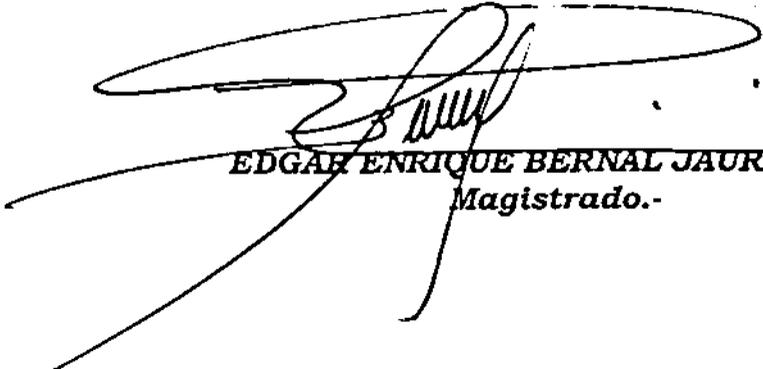
Radicado: **54518-33-33-001-2016-00298-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Enrique León Contreras**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

*Despacho
de D. 104
25 JUN 2018*



106

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

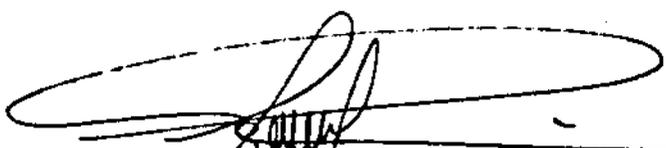
Radicado: **54518-33-33-001-2016-00293-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Martha Eduvigis Gutiérrez Suarez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Despacho
Nº=104
25 JUN 2019



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

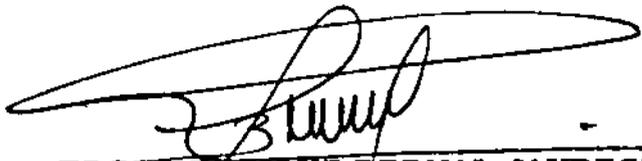
Radicado: **54518-33-33-001-2016-00246-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Luis Antonio Rojas Calderón**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D & X ESTADO
102-104
25 JUN 2018



143

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

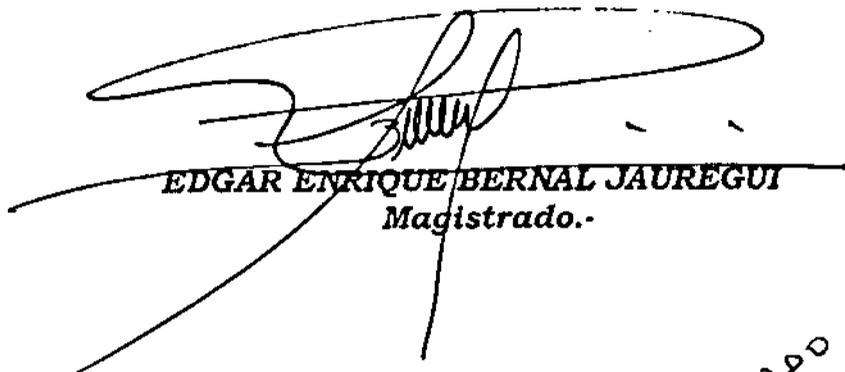
Radicado: **54518-33-33-001-2016-00135-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Dora Elvira Rodríguez Borrás**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D x ESTADO
Nº 104
25 JUN 2018



130

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-007-2017-00107-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Teresa Bastos de Leal**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de Mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveido ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

ESTADO
Nº 104
25 JUN 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2016-00061-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Eler Ramón Vera Sanabria**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DE FECHADO
De 104
25 JUN 2018



106

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2014-00916-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Alfonso Romero Cárdenas**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional-
Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto, Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



361

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

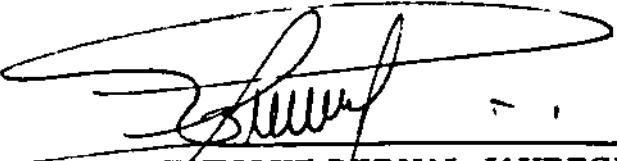
Radicado: **54518-33-33-001-2015-00351-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Manuel Antonio Gallo Tambo**
Demandado: **Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DESPACHO
Nº 104
25 JUN 2018



337

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinte (20) de Junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

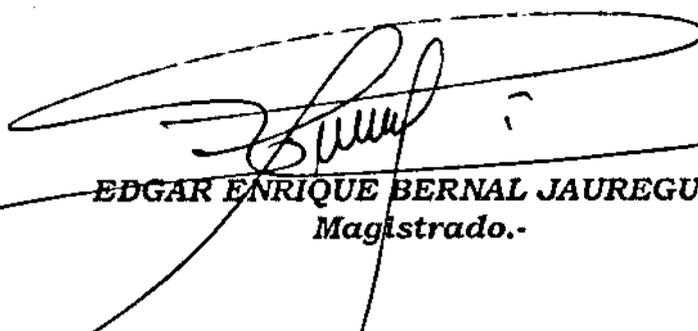
Radicado: **54001-33-33-005-2013-00115-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Rafael Enrique Álvarez Arias**
Demandado: **E.S.E. Hospital Local de Los Patios**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 104
25 JUN 2018



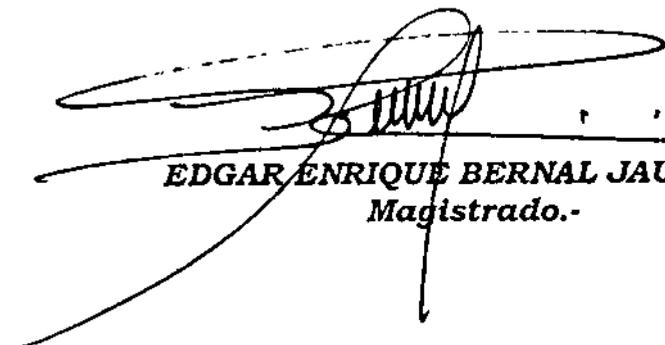
24

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinte (20) de Junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-23-33-000-2017-00717-00
Medio de Control: Tutela
Actor: Pedro Jesús Galvis
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

*Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

*De x estado
Nº 104
25 JUN 2018*

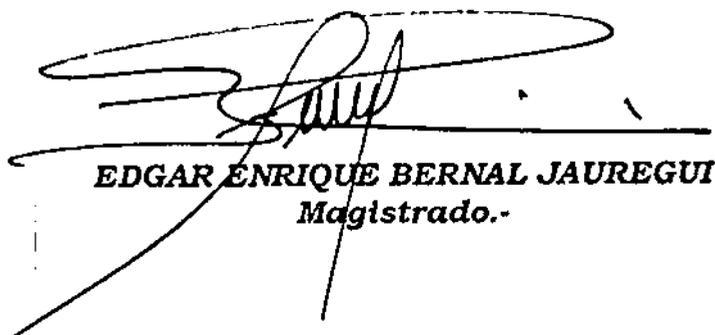


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinte (20) de Junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2017-00698-00**
Medio de Control: **Tutela**
Actor: **Luis Alberto Flórez Castro**
Demandado: **Ministerio de Salud y Protección Social**

*Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

EXEMPTADO
Nº 104
25 JUN 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de Junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54001-23-33-000-2017-00579-00
Medio de Control: Tutela
Actor: Gerardo Raynaud Prado
Demandado: Nueva EPS – Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, en proveído de fecha trece (13) de febrero del 2018, por el cual esa superioridad REVOCÓ la sentencia impugnada, de fecha doce (12) de septiembre del 2017, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor.

De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

*RECEBIDO
Nº 204
25 JUN 2018*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio del dos mil dieciocho (2018)

Radicado N°: 54-001-23-33-000-2018-130-00
Demandante: Margarita Correa de Ballesteros
Demandado: Nación- Fondo de Adaptación - Municipio de Gramalote
Medio de control: Reparación Directa.

En el estudio de admisión del medio de control de la referencia, advierte el despacho que la misma habrá de rechazarse de plano por caducidad del mismo, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 señala que se rechazará la demanda entre otras causales por haber operado la caducidad. Dicho fenómeno jurídico, tal como ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, tiene una naturaleza extintiva, pues pese a que actúa como presupuesto procesal de la acción, impide el derecho de acudir ante la administración de justicia por el transcurrir del tiempo sin un acto positivo del titular del derecho y a su vez enerva a la jurisdicción de la posibilidad de conocer determinado asunto jurídico.

Así mismo, el literal i) del artículo 164-2 de la citada Ley establece lo relativo a la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa, así:

"Artículo 164: Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

i) La demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de habérlo conocido en la fecha de su ocurrencia..."

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda y con ello evitar un juicio sobre situaciones

jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado¹.

En relación con lo dicho precisó el H. Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va mas allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica², busca la preservación del ordenamiento jurídico.

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio oportuno del medio de control de reparación directa para solicitar la existencia de responsabilidad por parte de las entidades demandadas, generada por unos hechos y omisiones, es de dos (02) años contados a partir del momento en que los demandantes tuvieron conocimiento del daño.

De la caducidad en el caso concreto

El apoderado de la señora Margarita Correa de Ballesteros, presenta demanda de Reparación Directa ante la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, el día 30 de abril del 2018³, solicita como declaración principal la de declarar patrimonialmente responsable a la Nación- Fondo de Adaptación - Municipio de Gramalote, de los daños y perjuicios sufridos por la demandante, causados con motivo del despojo y ocupación permanente de parte del predio de su propiedad denominado "La Zarza hoy San Luis", desde el 04 de marzo del 2016 con construcción de obras públicas para el reasentamiento del casco urbano del Municipio de Gramalote, y en consecuencia, que a título de indemnización se les condene a pagar los perjuicios morales y materiales causados, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, determinados por la liquidación y el peritaje.

¹ Cfr. "La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia." Corte Constitucional, Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, Radicado: D-3388, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil

² Cfr. "La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general. ". Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

³ Ver folio 20 del expediente.

Rad: 54-001-23-33-000-2018-00130-00
Demandante: Margarita Correa de Ballesteros

Al respecto, cabe resaltar que la norma en mención indica que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en la fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, encuentra la Sala de los hechos y de las pruebas obrantes en el plenario, que la demandante tiene conocimiento de los hechos que generaron el daño desde el 31 de julio del 2013, conforme obra en el numeral séptimo del folio 67 del expediente en memorial dirigido a la notaría única de Gramalote, en el que expresa *"esta situación sólo fue de conocimiento de mi representada desde el pasado 31 de julio del 2013, cuando se le notificó el contenido de las resoluciones 54-313-0006-2013, 54-313-0007-2013 y 54-313-00012-2013, emitidas por el IGAC, que ordena estos cambios arbitrarios en el catastro del Municipio de Gramalote, donde el área de los predios de mi señora madre MARGARITA CORREA DE B ALLESTEROS aparece reducida en más de 8.5 hectáreas..."*, contra las cuales presentó recurso de reposición y apelación.

Asimismo, que en virtud del conocimiento del daño, la demandante interpone por intermedio de apoderado demanda de deslinde y amojonamiento el 01 de noviembre del 2013, conforme se aprecia a folio 72 del expediente, razón por la cual, no se podrá tener como fecha para determinar la caducidad del presente medio de control el día en que se realiza la acción policiva de levantamiento de cercas colindantes y desalojo - 03 de marzo del 2016 - dado que para la fecha, la accionante ya tenía conocimiento del daño alegado.

De lo anterior, encuentra la Sala que para el 31 de julio del 2013 la demandante tuvo conocimiento de la omisión causante del daño invocado, por lo tanto, se toma como fecha de inicio para el computo de los dos (2) años para determinar la caducidad, para lo cual tendría el demandante la oportunidad para accionar hasta el 31 de julio del 2015, y como quiera que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 17 de octubre del 2017, que la audiencia se llevó a cabo el día 13 de diciembre del 2017, y la presentación de la demanda en la oficina de apoyo judicial se realizó el día 30 de abril del 2018, se evidencia incluso que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación invocada, el medio de control ya había caducado.

Por lo anteriormente expuesto, considera la Sala que la demanda fue presentada por fuera de los 2 años previstos en el literal i) del artículo 164-2 del CPACA y lo estipulado jurisprudencialmente por el honorable Consejo de Estado respecto del término de caducidad de la acción de reparación directa.

En consecuencia, la presente demanda se rechazará conforme al numeral 1º del artículo 169 del CPACA, por encontrarse que en el presente acaeció la caducidad del medio de control de reparación directa.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

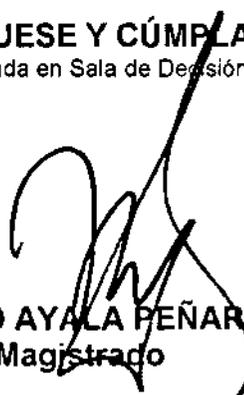
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda incoada por la señora Margarita Correa de Ballesteros en contra de la Nación- Fondo De Adaptación- Municipio De Gramalote conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

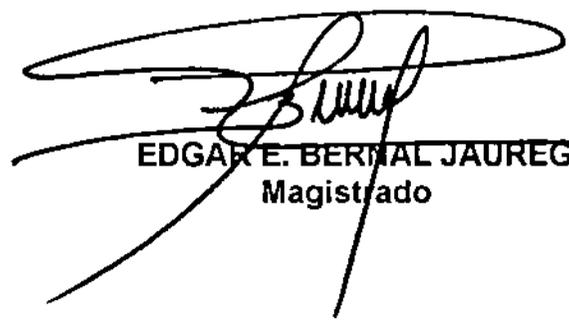
SEGUNDO: En firme esta providencia **devuélvase los anexos de la demanda** sin necesidad desglose y archívese el expediente.

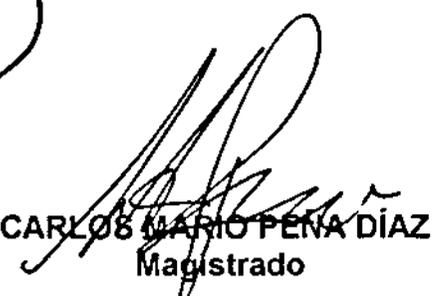
TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor Rafael Ballesteros Correa en calidad de apoderado especial de la parte actora y al Doctor Vicente Manuel Doria Genes en calidad de apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en los poderes obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 1 del 21 de junio del 2018)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

2 X ESTADO
10-104
12.5 JUN 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00105-00
Demandante: CI EXPORT MARKET LTDA en Liquidación y otro
Demandado: UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN"
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra al Despacho la demanda propuesta a través de apoderado judicial por CI EXPORT MARKET LTDA en Liquidación y la señora Gloria Patricia Gallego Jaramillo, contra la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de realizar el respectivo estudio de admisión, la que habría de admitirse si no se advirtiera que:

- En el Certificado de existencia y representación Legal de CI EXPORT MARKET LTDA en Liquidación, se observa que el representante legal de la empresa es el señor William Oswaldo Ascencio Flórez, no obstante, quien otorga poder para actuar en nombre de dicha empresa es la señora Gloria Patricia Gallego Jaramillo, quien obra como socia capitalista dentro del referido Certificado, sin que se evidencie que la misma se encuentre facultada para otorgar el poder en mención.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

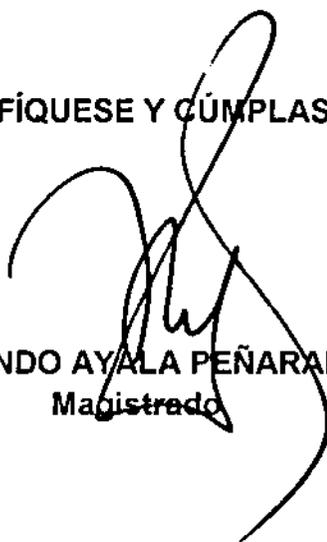
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por CI EXPORT MARKET LTDA en Liquidación, contra contra la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2018-00105-00
Demandante: C.I.EXPORT MARKET LTDA en Liquidación y otro.
Auto inadmite demanda

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho Carlos Alberto Rodríguez Calderón, como apoderado de la señora Gloria Patricia Gallego Jaramillo, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 104
25 JUN 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2015-00323-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Ciro Alfonso Contreras Solano
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 156 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

2 + ESTADO
104
25 JUN 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00325-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Gilberto Rodríguez Cáceres
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 101 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Dx el mso
Nº= 104
25 JUN 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2016-00115-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Amparo Jiménez de Olarte
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 136 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



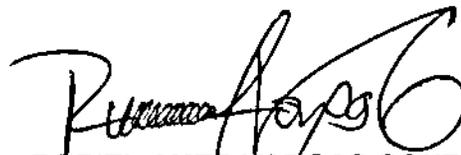


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2015-00071-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Luvin Leal Sánchez
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 215 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


RECEBIDO
125 JUN 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2015-00322-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Blanca Marina Martínez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 156 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

REESTABO
10 de 104
25 JUN 2018

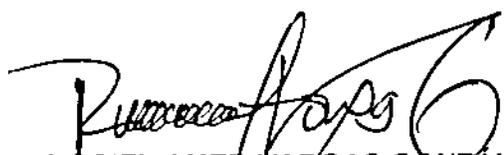


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2015-00563-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: José Azael Sánchez Ibarra
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
 Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San
 José de Cúcuta

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 158 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

D X ESTADO
 25 JUN 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-01107-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Carmen Cecilia Quijano Hernández
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
 Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San
 José de Cúcuta

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 246 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

D X ESTADO
 N° 104
 12.5 JUN 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00910-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Antonio José Barajas Delgado
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 90 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

D.º ESTADO
 N.º 104
 25 JUN 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2015-00551-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Eddy Sandoval Sarmiento
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
 Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San
 José de Cúcuta

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 186 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

D. ESTADO
Nº 104
25 JUN 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2016-00346-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María Elizabeth Flórez Bautista
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento
Norte de Santander

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 123 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMEDIVARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

X ESTADO
Nº=104
25 JUN 2018

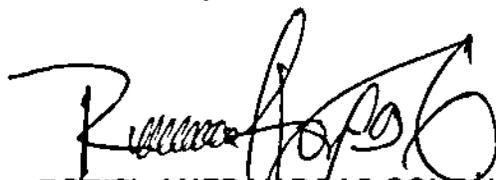


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2016-00148-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: José Agustín Jaimes Cote
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
 Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de
 San José de Cúcuta

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 137 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED MARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO


 Desistido
 25 JUN 2018
 N. 204



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00479-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Francisco Antonio Fernández Pérez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 133 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Destinado
10-104
25 JUN 2018

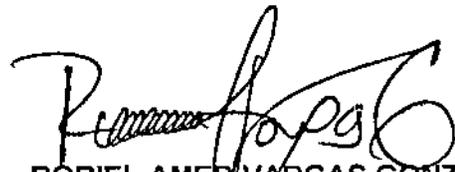


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2016-00288-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: José Luis Villamizar Zúñiga
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 106 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

X estado
Nº 104
25 JUN 2018

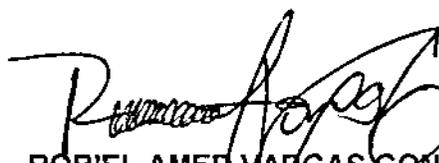


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00142-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Nancy María Meneses de Angarita
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento
Norte de Santander

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 219 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
25 JUN 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2016-00219-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Felix Antonio Maldonado Arciniegas
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento
Norte de Santander

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 105 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

D x ESTADO
de N° 104
25 JUN 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2017-00112-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Cristhiam Rómulo Bautista Calderón
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 115 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

D x ESTADO
16-104
25 JUN 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2015-00081-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Gloria Stella Bernal de Valbuena
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 111 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMEL VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DECRETADO
Nº 104
25 JUN 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00435-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Lidy Elixí Ragua Chacón
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 136 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 x estado
 N= 104
 25 JUN 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2016-00145-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Vilma Uron de Molina
 Demandado: Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional de
 Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento
 Norte de Santander

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 153 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


RECIBIDO
Nº 104
25 JUN 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-0038-00
Demandante: Mantenimiento Industrial Petrolero MIPCE Ltda
Demandado: Ecopetrol S.A.
Asunto: Inadmisión de Demanda

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario inadmitir la demanda de la referencia, a fin de que se corrijan los siguientes aspectos:

1º.- Deberá corregirse el numeral 1º del acápite de declaraciones y condenas, a fin de identificar completamente cuál es el acto administrativo respecto del cual se solicita se declare la nulidad. Lo anterior por cuanto allí se señala que se solicita la nulidad del acto Administrativo No. 2-2017-093-1703, pero no se precisa la fecha de expedición del mismo, ni cuál es la autoridad que lo expidió.

2º.- Deberá dársele cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), a fin de poder determinarse si la demanda de la referencia puede ser conocida en primera instancia por este Tribunal, o si corresponde a los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta en primera instancia.

Lo anterior por cuanto en la demanda se contienen un acápite denominado "COMPETENCIA Y CUANTIA", folio 8, en el cual se indica que la competencia es del Juez Administrativo, citándose el numeral 5 del art. 155 del CPACA, señalando que la suma de todos los perjuicios reclamados asciende a la cantidad de \$743.316.959,00, cantidad esta que supera el monto de los 500 SMLMV.

La parte actora al corregir este aspecto de la demanda, deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 157 del CPACA, donde se señala que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, y teniéndose en cuenta el valor de las pretensiones causadas antes de la presentación de la demanda, sin que se pueda incluir pretensiones que se causen con posterioridad a la fecha de la presentación del libelo demandatorio.

Esta corrección resulta necesaria para poder determinar cuál es la cuantía real de las pretensiones, y así definir cuál es el Juez competente en primera instancia.

3º.- Se deberá explicar cuál es la razón por la que se acude al medio de control de controversias contractuales, previsto en el art. 141 del CPACA, para demandar un acto que en principio no puede calificarse como un acto administrativo contractual.

Lo anterior por cuanto según lo narrado en los hechos de la demanda el acto demandado es un acto sanción expedido el 30 de octubre de 2017 y notificado a la parte actora el día 10 de noviembre de 2017. Sin embargo el único contrato referido en los hechos de la demanda y cuya copia se anexa, es el contrato No. 3002496, suscrito entre las partes el día 4 de octubre de 2016, y el cual terminó el día 18 de junio de 2017, fecha de la suscripción del Acta de finalización.

Por las razones anteriores, se inadmitirá la demanda de reconvencción de la referencia, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a fin de que se proceda a realizar las correcciones advertidas, so pena de rechazarse la referida demanda.

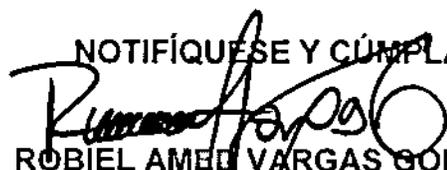
Resta precisar que dada la decisión que se toma en el presente asunto de ordenarse la corrección de la demanda, no resulta posible correr el traslado de la solicitud de medida cautelar, previsto en el artículo 233 del CPACA, la cual fue presentada por el accionante en escrito separado de la demanda. Una vez sea admitida la demanda por el Juez competente, se ordenará correr el referido traslado de la medida cautelar a la parte demandada.

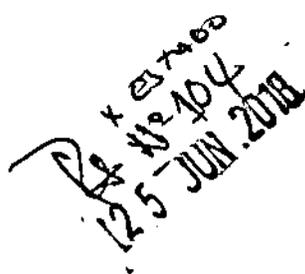
En consecuencia se dispone:

Primero: INADMITASE la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

Segundo: ORDENASE a la parte actora proceda a corregir los aspectos advertidos en los numerales 1º, 2º y 3º de la parte motiva, para lo cual se le concede un término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Se advierte que en el evento de no presentarse la corrección de la demanda en el término señalado, se procederá al rechazo de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMEL VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


125 JUN 2018
No 104



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-33-33-001-2015-00379-01
Demandante: Myriam Rosa Arévalo Soto
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día 15 de noviembre de 2017, que resolvió rechazar la demanda, de conformidad con lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)¹, decidió negar el mandamiento de pago solicitado por la señora Myriam Rosa Arévalo Soto, por cuanto no fue realizada la adecuación de la demanda, de conformidad con los siguientes argumentos:

El A quo indicó que mediante el auto de fecha 24 de marzo de 2017, se había declarado la nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido el 30 de marzo de 2016 e inadmitió la demanda de la referencia, concediendo el término de 10 días hábiles, para que la parte actora subsanara los defectos mencionados, esto es, que la señora Arévalo Soto presentó la demanda ejecutiva por el total de la obligación contenida en el título de recaudo, pasando por alto que la pensión de sobreviviente también había sido otorgada a favor de su hijo Camilo Ernesto Álvarez Arévalo, el cual a la fecha de la demanda de la referencia contaba con la mayoría de edad.

No obstante, manifestó que si bien mediante escrito allegado el día 06 de abril de 2017, la apoderada de la parte demandante presentó la corrección de la demanda, en esta la señora Myriam Rosa Arévalo Soto insistió en reclamar el 100% de la condena impuesta por esta jurisdicción, indicando que su hijo Camilo Ernesto Álvarez Arévalo, la había autorizado para recibir y hacerse parte en el proceso por el total de la obligación ante un Notario, también es cierto que a su consideración dicho documento no tiene la fuerza suficiente para enervar o modificar la orden contenida en la parte resolutive de las sentencias utilizadas como título ejecutivo.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la parte ejecutante, presentó el día 21 de noviembre de 2017, recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 15 de noviembre de 2017 que decidió negar el mandamiento, argumentando que el Juez

¹ Ver folios 135 – 136 del expediente

conforme a las facultades desarrolladas por el CPACA y el CGP, podría ajustar la demanda a los parámetros que si permitieran seguir con el proceso de la referencia.

Igualmente, manifiesta que el precitado auto muestra directamente una negación al libre acceso a la administración de justicia, dado que la demanda se adecuó según la voluntad de los beneficiarios.

De otra parte, señala que debe tenerse en cuenta la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, máxime por cuanto se está frente a una sentencia que reconoció una pensión de sobrevivientes, que a su parecer debe tener especial verificación por parte del Despacho, al no ser violado solo el derecho al debido proceso de su poderdante sino también el mínimo vital y móvil de los demandantes.

Finalmente, allega la demanda ajustada en cuanto a las cuantías bajo a las razones indicadas en la sentencia base de la ejecución y el poder del señor Camilo Ernesto Álvarez Arévalo.

1.3.- Concesión del recurso.

Mediante auto del 25 de abril de 2018, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en relación con el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora, señaló que el mismo no era procedente contra el auto del 15 de noviembre de 2017, que negó el mandamiento de pago solicitado, motivo por el cual no se aceptó el recurso de reposición y en su lugar se concedió el de apelación de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, por ser este el indicado y haber sido presentado de forma oportuna.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 321 del Código General del Proceso.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar el auto del 15 de noviembre de 2017, que decidió negar el mandamiento de pago, tal como lo solicita la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En el presente asunto el A quo llegó a tal conclusión por considerar que la apoderada de la parte actora, a pesar de haber sido requerida mediante el auto del 24 de marzo de 2017 (a través del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado y se inadmitió la demanda), no había realizado la adecuación requerida.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte accionante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, indicando que si bien el Despacho tenía la razón, considera que no era la manera indicada (negando el mandamiento de pago solicitado), por cuanto asegura que el Juez puede ajustar la demanda a los parámetros que a fin de realizar la ejecución, conforme a lo reglado en el CPACA y CGP.

Finalmente, recordó que debía prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, por lo cual aportó el respectivo escrito de demanda ajustada a las cuantías bajo las razones indicadas en las sentencias base de la ejecución y el poder otorgado por el señor Carlos Ernesto Álvarez Arévalo, para actuar dentro del presente proceso.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Esta Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto se deberá revocar el auto de fecha 15 de noviembre de 2017 que decidió negar el mandamiento de pago solicitado por la señora Myriam Rosa Arévalo Soto.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2017 negó el mandamiento de pago solicitado por la señora Myriam Rosa Arévalo Soto, argumentando que la parte demandante debió adecuar el escrito de demanda en los términos que fueron señalados en el auto del 24 de marzo de 2017, en el sentido de allegar el poder otorgado por el señor Camilo Ernesto Álvarez a la apoderada de la parte accionante.

No obstante, observa la Sala que la apoderada de la parte ejecutante mediante memorial del día 17 de noviembre de 2017 presentó recurso de reposición en subsidio de apelación aportando la corrección de la demanda y el respectivo poder para actuar en nombre del señor Carlos Ernesto Álvarez Arévalo, a fin de revocar el auto del 15 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de lo anterior, considera la Sala necesario indicar que al momento de proferirse el auto del quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta no obraba dentro del expediente la adecuación de la demanda y el poder mencionado en precedencia, por lo cual la decisión del A quo en su momento resultó acertada.

En este sentido conviene traer a colación la sentencia T-421 del 2017, en donde la H. Corte Constitucional indicó que el objeto de ser un Estado Social de Derecho es que para proteger la eficacia de los derechos no se deben imponer los procedimientos sobre el derecho sustancial, así:

"El principal objetivo del Estado Social de Derecho es garantizar la eficacia de los derechos. Por consiguiente, no se puede dar prevalencia a los procedimientos, ni a los instrumento procesales, sobre el derecho sustancial. Ello implica que las normas procedimentales deben ir dirigidas a conseguir el fin sustantivo, puesto que la jurisprudencia de esta Corporación ha añadido que, en algunas oportunidades, se configura una conculcación al debido proceso como consecuencia de la aplicación irreflexiva de normas procesales que conllevan el desconocimiento consciente de la verdad objetiva allegada a la autoridad que tiene a su cargo la decisión del asunto."
(Subrayado y resaltado por la Sala)

Así las cosas, la decisión de esta Sala se funda en: (i) los documentos obrantes en el plenario, (ii) darle aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, (iii) garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de la parte ejecutante y (iv) que la parte ejecutante cumplió con lo requerido por el A quo, antes de quedar en firme el auto del 15 de noviembre de 2017.

Por lo brevemente expuesto, considera la Sala procedente revocar la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para en su lugar ordenar a la primera instancia que estudie nuevamente la solicitud de librar mandamiento de pago, teniendo como pruebas los documentos aportados en el recurso de alzada.

RESUELVE:

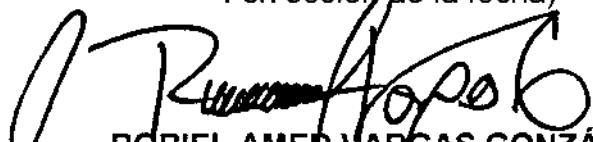
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por las razones

SEGUNDO: ORDÉNESE al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que estudie nuevamente la solicitud interpuesta por la parte actora, en relación a librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta los documentos aportados en el recurso de alzada.

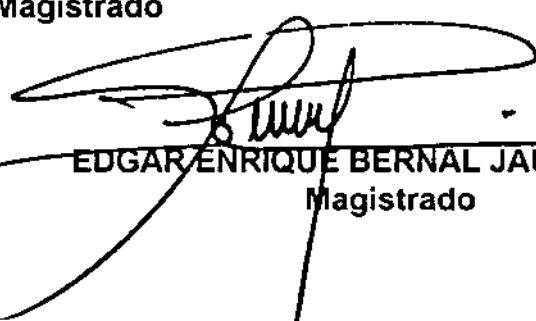
TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 4 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

X ESTADO
Nº 104
12.5 JUN 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACTUACIÓN: Resuelve solicitud de adición de sentencia
RADICACIÓN N°: 54-001-33-40-010-2016-00981-01
DEMANDANTE: Defensoría del Pueblo
DEMANDADO: Municipio de San José de Cúcuta
MEDIO DE CONTROL: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

En atención al informe secretarial que precede, entra la Sala a decidir la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 31 de mayo de 2018, presentada por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, conforme lo siguiente:

A folios 112 – 113 del expediente, obra el memorial suscrito por el señor Gustavo Adolfo Dávila Luna, mediante el cual solicita adición de la referida sentencia, sobre el siguiente aspecto:

Que se adicione el fallo en el sentido de integrar a la sentencia condenatoria a los inversionistas privados que conforman la sociedad de economía mixta denominada Terminal de Transportes de Pasajeros y Carga del Municipio de San José de Cúcuta S.A., es decir, Vargas y Velandia Ltda., Universidad la Gran Colombia, JECR S.A., Inmobiliaria Atrium S.A., Cooguasimales y la Terminal de Terminal de Transportes de Chiquinquirá.

Lo anterior, al indicar que la mencionada sociedad de economía mixta es la encargada de terminar y poner en funcionamiento la nueva Terminal de Transportes de Cúcuta y que el porcentaje del ente territorial es apenas del 20% del capital y el de los demás inversionistas es del 80%.

En el presente asunto el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta pretende la adición de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018, por lo que se hace necesario recordar el artículo 287 del Código General del Proceso, en donde se establece la regla legal sobre la adición de providencias judiciales en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.” (Resaltado por la Sala)

Conforme a lo anterior y una vez revisado el expediente, encuentra la Sala que no puede accederse a la solicitud de adición presentada por el citado apoderado, dado que el Tribunal mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2018, no omitió analizar sobre ningún aspecto y menos el relacionado con la integración de los inversionistas privados que hacen parte de la sociedad de economía mixta

“Terminal de Transporte de Pasajeros y Carga del Municipio de San José de Cúcuta S.A.”, bajo las siguientes consideraciones:

1. El demandado en este medio de control de protección de derechos e intereses ciertos es el Municipio de San José de Cúcuta y no la sociedad de economía mixta *“Terminal de Transporte de Pasajeros y Carga del Municipio de San José de Cúcuta S.A.”*
2. La orden impartida a cargo del Municipio de San José de Cúcuta, fue la siguiente:

“Segundo: Ordénese al Municipio de San José de Cúcuta, para que a través de su representante legal, realice en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, todas las actuaciones administrativas y presupuestales necesarias, a fin de cumplir con todas las obligaciones adquiridas por el Municipio para la terminación y puesta en funcionamiento de la nueva Terminal de Transportes de Cúcuta, en el sector de la Vía a Puerto Santander, tal como fue adoptado en el Plan de Desarrollo Municipal 2016-2019, aprobado mediante el Acuerdo 010 del 14 de junio de 2016.”

En virtud de lo anterior, el hecho de no contar con el capital mayoritario no impide al mismo realizar y cumplir con las obligaciones adquiridas tendientes a la terminación y puesta en funcionamiento de la nueva Terminal de Transportes de Cúcuta, sin que para ello deba llamarse a responder a otras sociedades o empresas que no fueron parte dentro del presente proceso.

3. Ni el A quo ni el Ad quem tuvieron conocimiento de la situación planteada por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta en la solicitud de adición de sentencia, es decir, que el ente territorial no es el único encargado de terminar y poner en funcionamiento la nueva Terminal de Transportes de Cúcuta, en el sector de la Vía a Puerto Santander.

Lo anterior, por cuanto de tal situación solo se tuvo conocimiento con la solicitud de adición, no siendo este, el momento procesal para alegar la vinculación de otras partes dentro del presente asunto.

4. No puede ahora esta Corporación y en esta etapa procesal, dar orden alguna mediante sentencia de adición a los inversionistas privados que conforman la citada sociedad de economía mixta, estos son, Vargas y Velandia Ltda., Universidad la Gran Colombia, JECR S.A., Inmobiliaria Atrium S.A., Cooguasimales y la Terminal de Terminal de Transportes de Chiquinquirá, por cuanto a los mismos no se le brindaron las garantías al debido proceso para que procedieran a ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del medio de control de la referencia.

Como corolario de lo expuesto, la Sala negará la solicitud de adición del 13 de junio de 2018, presentada por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, por lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Sala de decisión Oral No. 04,

RESUELVE

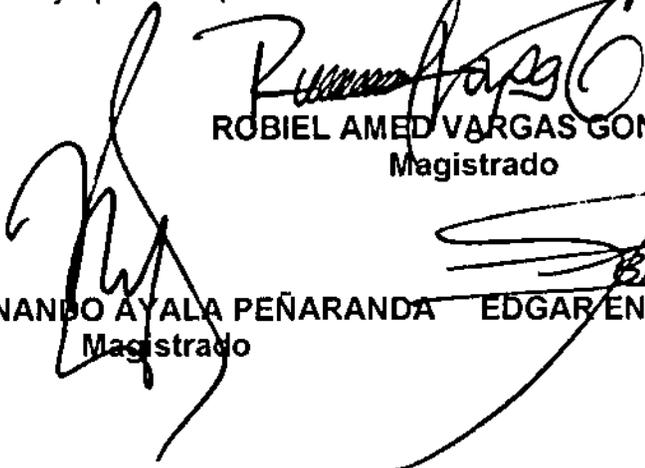
PRIMERO.- Niéguese la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia, presentada por el apoderado del municipio de San José de Cúcuta, el día 13 de

junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

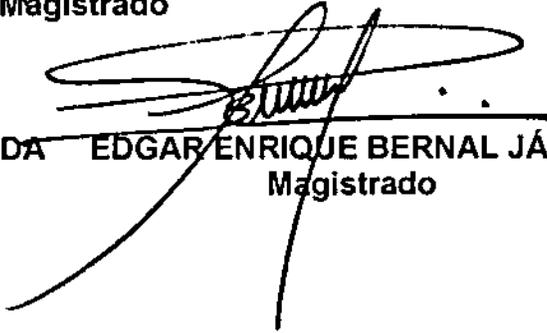
SEGUNDO: Por Secretaría désele cumplimiento al numeral 4º de la sentencia del 31 de mayo de 2018, proferida por esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala de decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha.)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

De x estmbo
Na 104
25 JUN 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-31-004-2010-00268-01
Actor: Rosa Amelia Quintero Pérez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional - Agencia de la Prosperidad Social "DPS" – Fiscalía General de la Nación – Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas.
Medio de Control: Acción de Grupo

Corresponde al Despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)¹, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se abre el presente proceso a pruebas y como consecuencia de ello se decretan y se rechazan algunas de ellas.

1. LA DEMANDA

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de control Acción de Grupo, la parte demandante, esto es, la señora Rosa Amelia Quintero Pérez y otros pretenden que la Jurisdicción Contencioso Administrativa: i) declare, solidaria y administrativamente responsable, a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Policía Nacional - Fiscalía General de la Nación - la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, por la acción y omisión en sus deberes de prevenir, proteger y atender los derechos a la vida, dignidad, la integridad física, la verdad, la justicia, la reparación, a la subsistencia mínima, a la salud, la igualdad, la libertad de locomoción, de escogencia de profesión u oficio, la honra, la propiedad privada, el derecho a no ser desplazado y el restablecimiento socio económico de los demandantes, víctimas de desplazamiento forzado por causa del conflicto armado que padecieron los habitantes del corregimiento El Aserrío del Municipio de Teorama – Norte de

¹Folios 207 a 209v del expediente.

Radicado: 54-001-33-31-004-2010-00268-01
Actor: Rosa Amelia Quintero Pérez y otros
Auto

Santander, en el mes de enero del año 2002; ii) que se declare, solidaria y administrativamente responsable, a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Policía Nacional - Fiscalía General de la Nación - la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, por todos los daños y perjuicios tanto inmateriales como materiales, presentes y futuros causados con su responsabilidad por la acción y omisión en sus deberes; como consecuencia de lo anterior, iii) se condene a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Policía Nacional - Fiscalía General de la Nación - la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, a reparar integralmente a cada uno de los miembros de los núcleos familiares por los daños materiales e inmateriales causados.

2.- AUTO APELADO

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de julio de 2016, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de Ley 472 de 1998, abre el proceso a pruebas y en consecuencia, le otorga valor probatorio a las pruebas aportadas, decreta las pruebas solicitadas por las partes, y rechaza el decreto de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

Oficios

14. Se oficie a la Fiscalía General de la Nación Unidad de Justicia y Paz para que con destino a este proceso certifique el resultado de las investigaciones adelantadas contra la Exdirectora de Fiscalías de Cúcuta, Ana María Flórez, por sus vínculos con el Paramilitarismo.

20. Se oficie a la Dirección General de Fiscalías para que con destino a este proceso alleguen copias auténticas de los procesos penales en los que conste que existían grupos de autodefensas que operaban en el Municipio de Teorama entre los años 2001 y 2002.

Testimoniales

1. Se cite al señor JOSE ALFREDY GALVIS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.295.803 de El Tarra (Norte de Santander), para que

Radicado: 54-001-33-31-004-2010-00268-01
Actor: Rosa Amelia Quintero Pérez y otros
Auto

deponga en declaración de parte en el proceso sobre los hechos de la acción, el desplazamiento.

El a quo ordena denegar lo solicitado en el numeral 14 del acápite de oficios de la demanda, al considerar que no guarda relación directa con los hechos de la misma, resultando impertinente para el caso. De otra parte, deniega lo solicitado en el numeral 20 del mismo acápite, al considerarla una prueba general y abstracta frente a los hechos que se expusieron en la demanda, y finalmente niega la declaración de parte solicitada, por cuanto la misma solo es procedente a solicitud de la contraparte, con el fin de crear una confesión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 191 de C.G.P.

El a quo o

En virtud de lo anterior, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión del a quo, quien mantiene los argumentos expuestos y declara improcedente el recurso de reposición, en consecuencia, procede a conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo y además impone a la parte actora la obligación de allegar copias de las piezas procesales pertinentes para tramitar el respectivo recurso.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora interpuso oportunamente recurso de apelación contra la decisión citada anteriormente, bajo los siguientes argumentos:

Respecto de la prueba solicitada en el numeral 14, manifiesta que, pese a no tener relación directa con los hechos de la demanda, va dirigida a probar los nexos de las entidades del Estado con grupos paramilitares que permitieron no solamente su incursión y accionar, sino que las investigaciones o las denuncias que presentaban las víctimas no terminarían de manera satisfactoria, debido a la intervención de la Fiscalía, en ese sentido solicita reconsiderar la decisión y decretar la prueba solicitada.

Ahora bien, frente a la prueba solicitada en el numeral 20, manifiesta que esta prueba guarda relación con las investigaciones que adelantó la Fiscalía contra miembros de grupos paramilitares, que pese a no ser una referencia clara frente a los hechos de la demanda, si tiene que ver con lo que pretende probar de manera

general y es que se permitió la incursión paramilitar, no solo en Teorama sino en toda la región del Catatumbo - Norte de Santander, y que sólo fue posible porque hubo un accionar conjunto entre paramilitares y Agentes del Estado, cuyas investigaciones se están solicitando para darle una luz al Despacho del accionar y el trabajo conjunto, no solo de tipo militar, sino también económico que hubo en la región.

Frente a la prueba número 1 de testimoniales, manifiesta que, si bien es cierto que no puede solicitar que sus propios representados declaren, le gustaría plantearle al Despacho una fórmula para que se puedan llamar a estas personas a declarar en razón a que sólo quienes están en la demanda, conocen lo que le pasó a cada una de ellas, por lo que no habría otros testigos más que las mismas personas que están como parte dentro del medio de control, razón por la cual, se planteó como declaraciones de parte, por consiguiente pidió reconsiderar la decisión, al ser las víctimas los únicos testigos de estos hechos.

4.- DECISIÓN

4.1.- Competencia

El Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2.- Asunto a resolver

Corresponde al Despacho determinar si es procedente o no el decreto de las pruebas que fueron negadas mediante auto de fecha de diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciséis (2016).

Para resolver el problema jurídico en el caso concreto, es necesario estudiar si las pruebas son conducentes y pertinentes dentro de la presente acción de grupo.

4.2.1. La pertinencia de las Pruebas

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el

Radicado: 54-001-33-31-004-2010-00268-01
Actor: Rosa Amelia Quintero Pérez y otros
Auto:

marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso, no obstante, el decreto y práctica de pruebas no es automática, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil, lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características.

La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo, entran en el campo de la impertinencia"². Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, lo cual sucede en el caso concreto, pues lo que se pretende probar en la demanda es el daño causado a los actores como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, y como resultado de ello, que sean reparados.

Así pues, se observa que la prueba relacionada con oficiar a la Fiscalía General de la Nación – Unidad Justicia y Paz, para que con destino a este proceso certifique el resultado de las investigaciones adelantadas en contra de la Ex Directora de Fiscalías de Cúcuta, resulta impertinente en el presente caso, pues si bien es cierto que la parte actora pretende probar los vínculos de la mencionada con los grupos paramilitares, ello no acredita que haya ocasionado un perjuicio a los habitantes del Municipio de Teorama, ni que dicho nexo afectó la eficacia de las denuncias presentadas.

De otra parte, en la prueba relacionada con que la Dirección General de Fiscalías allegue copias auténticas de los procesos penales en los que conste que existían grupos de autodefensas que operaban en el Municipio de Teorama, se parte de la premisa de que es cierto que existen procesos penales que acrediten la presencia de grupos paramilitares en Teorama para los años 2001 y 2002, no obstante, la parte actora no menciona a cuales procesos se refiere, siendo su solicitud muy general y abstracta, por lo tanto, ello conllevaría a un desgaste innecesario de la entidad a la que se pretende oficiar, máxime cuando se trata de una prueba de la cual no se tiene certeza de su existencia, por lo que se confirmará la decisión del á quo frente a este punto.

² López Blanco, Hernán Fabio. Op cit, pág 74.

Radicado: 54-001-33-31-004-2010-00268-01
Actor: Rosa Amelia Quintero Pérez y otros
Auto

Así mismo, respecto de la prueba relativa con la solicitud de declaración de parte de una de las víctimas, se precisa que si bien es cierto que el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la "declaración de parte", no es menos cierto que, la misma debe ser requerida por la contraparte, con finalidad de crear una confesión, y dado que en el presente caso la misma es requerida por misma parte accionante, la declaración no cumpliría con el objeto para el cual está destinada. Además, precisa la Sala que, el medio idóneo para poner en conocimiento del Juez los hechos que resultan relevantes para los accionantes, es a través de la demanda, por lo que resulta innecesario que se cite a uno de estos a rendir declaración de parte, a efectos de escuchar la exposición de los hechos ya expuestos en la demanda.

Por lo anterior, el Despacho confirmará el auto recurrido de fecha 19 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se negó la práctica de pruebas solicitadas por la apoderada de la señora Rosa Amelia Quintero Pérez y otros, al resultar impertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Cúcuta, por medio del cual se negó la práctica de pruebas solicitadas por la apoderada de la señora Rosa Amelia Quintero Pérez y otros, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EX ESTADO
104
12.5 JUN 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

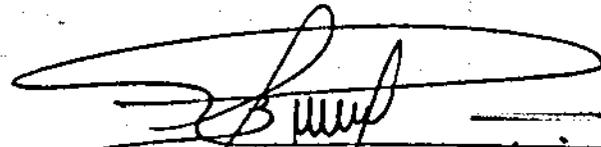
San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2016-00104-00
ACCIONANTE:	YORLEVINSON RODRIGUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la solicitud de nulidad procesal presentada por la apoderada de la entidad demandada en memorial visto en folios 245-246 del plenario, de conformidad a lo reglado por el inciso 4 del artículo 134 del CGP, se dispone correr traslado de la misma por el termino de tres (03) días, para que las demás partes y el Ministerio Público se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DES PAGO
P=104
12.5 JUN 2018